

MUNICIPALIDAD DE GENERAL DEHEZA

ORDENANZA TARIFARIA PARA EL AÑO 1974.- N° 6

Art.1°) Póngase en Vigencia para el año 1974, la siguiente Ordenanza Tarifaria:





EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

TASA MUNICIPAL DE SERVICIO A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

Art. 1º) A los fines del presente artículo, se determinan cuatro zonas, a saber:

ZONA: A.1

Calle Buenos Aires, desde Bvard.9 de Julio hasta Liniers.-  
Calle Bvard.Gral.San Martín, desde Inter.E.Ríos y Berutti hasta Buenos Aires.-

ZONA: A.2

Calle Kitre, desde Buenos Aires hasta 370 mts.-  
Calle Belgrano, desde Buenos Aires hasta Entre Ríos.-  
Calle Saavedra, desde Buenos Aires hasta Entre Ríos.-  
Calle General Paz, desde Buenos Aires hasta Entre Ríos.-  
Calle Sarmiento, desde Buenos Aires hasta Berutti.-  
Calle Laprida, desde Buenos Aires hasta Berutti.-  
Calle Liniers, desde Buenos Aires hasta Berutti.-  
Calle Santa Fé, desde Bvard.9 de Julio hasta Bvard.Gral.S.Martín  
Calle Córdoba, desde Bvard.9 de Julio hasta Bvard.Gral.S.Martín  
Calle Ntra.Sra.de la Asunción, desde Bvard.9 de Julio hasta Bvard.Gral.S.Martín  
Calle Entre Ríos, desde Bvard.9 de Julio hasta Bvard.Gral.S.Martín  
Calle Morono, desde Bvard.Gral.San Martín hasta Liniers.-  
Calle Paso, desde Bvard.Gral.San Martín hasta Liniers.-  
Calle Azcuernaga, desde Bvard.Gral.San Martín hasta Liniers.-  
Calle Berutti, desde Bvard.Gral.San Martín hasta Liniers.-  
Calle Bvard.9 de Julio, desde Entre Ríos hasta Buenos Aires.-  
Calle Bvard.Gral.San Martín, desde Inter.E.Ríos y Berutti hasta Buenos Aires.-

ZONA: B.

Calle Albordi, desde Buenos Aires hasta Calle pública s/nbro.  
Calle Buenos Aires, desde Liniers hasta Bvard.25 de Mayo.-  
Calle Morono, desde Liniers hasta Bvard.25 de Mayo.-  
Calle Paso, desde Liniers hasta Bvard.25 de Mayo.-  
Calle Azcuernaga, desde Liniers hasta Bvard.25 de Mayo.-  
Calle Berutti, desde Liniers hasta Bvard.25 de Mayo.-  
Calle Liniers, desde Berutti hasta Mathou.-  
Calle Laprida, desde Berutti hasta Bvard.Pucyrredón.-  
Calle Sarmiento, desde Berutti hasta Bvard.Pucyrredón.-  
Calle General Paz, desde Entre Ríos hasta Bvard.Alto.Brown.-  
Calle Saavedra, desde Entre Ríos hasta Bvard.Alto.Brown.-  
Calle Belgrano, desde Entre Ríos hasta Bvard.Alto.Brown.-  
Calle Corrientes, desde Bvard.9 de Julio hasta Bvard.S.Martín.-  
Calle Córdoba, desde Bvard.9 de Julio hasta Balcarce.-  
Calle Santa Fé, desde Bvard.9 de Julio hasta José Ingenieros.-  
Calle Buenos Aires, desde Bvard.9 de Julio hasta López y Planos.-  
Calle José Ingenieros, desde Buenos Aires hasta Córdoba.-  
Calle Pasaje Rivadavia, desde Buenos Aires hasta Córdoba.-  
Calle Bvard.San Martín, desde Corrientes hasta Bvard.Alto.Brown.-  
Calle Bvard.9 de Julio, desde Buenos Aires hasta Calle Pública s/nbro  
Calle D. Mathou, desde Liniers hasta Bvard.Gral.S.Martín

ZONA: C.

Calle Bvard. Pucyrrodón,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Liniers.-
Calle Sarmiento,	desde Bvard. Pucyrrodón	hasta Chubut.-
Calle General Paz,	desde Bvard. Alto. Brown	hasta Mendoza.-
Calle Mendoza,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta General Paz.-
Calle Pasaje Las Rosas,	desde Bvard. 9 de Julio	hasta Balcarco.-
Calle Río Negro,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Sarmiento.-
Calle Chubut,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Sarmiento.-
Calle Balcarco,	desde Córdoba	hasta Línea Férrea.-
Calle Bvard. 25 de Mayo,	desde Borutti,	hasta Buenos Aires.-
Calle Bvard. 9 de Julio,	desde Entre Ríos	hasta Bvard. Alto. Brown.-
Calle Jujuy,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Saavedra.-
Calle López y Planes,	desde Córdoba	hasta Buenos Aires.-

ZONA: D

Calle Mathou,	desde Liniers	hasta French.-
Calle Bvard. Pucyrrodón,	desde Liniers	hasta French.-
Calle Río Negro,	desde Sarmiento	hasta French y Tucumán
Calle Chubut,	desde Sarmiento	hasta Bvard. 25 de Mayo.-
Calle La Pampa,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Tucumán.-
Calle Chaco,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Tucumán.-
Calle Borutti,	desde Bvard. 25 de Mayo	hasta French.-
Calle Azcuénaga,	desde Bvard. 25 de Mayo	hasta French.-
Calle J. J. Paso,	desde Bvard. 25 de Mayo	hasta French.-
Calle Morano,	desde Bvard. 25 de Mayo	hasta French.-
Calle Buenos Aires,	desde Bvard. 25 de Mayo	hasta French.-
Calle Buenos Aires,	desde López y Planes	hasta Velez Sarfield.-
Calle Santa Fé,	desde López y Planes	hasta Velez Sarfield.-
Calle Córdoba,	desde Balcarco	hasta Rioja.-
Calle Entre Ríos,	desde Bvard. 9 de Julio	hasta Balcarco.-
Calle Bvard. Alto. Brown,	desde Saavedra	hasta Bvard. 9 de Julio.-
Calle Mendoza,	desde General Paz	hasta Saavedra.-
Calle Salta,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Saavedra.-
Calle San Luis,	desde Bvard. Gral. S. Martín	hasta Rioja.-
Calle Saavedra,	desde Mendoza	hasta Rioja.-
Calle General Paz,	desde Mendoza	hasta San Luis.-
Calle Bvard. Gral. S. Martín,	desde Chubut	hasta Tucumán.-
Calle Sarmiento,	desde Chubut	hasta Chaco.-
Calle Laprida,	desde Río Negro	hasta Chaco.-
Calle Liniers,	desde Mathou	hasta Tucumán.-
Calle Bvard. 25 de Mayo,	desde Borutti	hasta Tucumán.-
Calle Uruguay,	desde Buenos Aires	hasta Tucumán.-
Calle French,	desde Buenos Aires	hasta Tucumán.-
Calle Balcarco,	desde Córdoba	hasta Rioja.-
Calle Velez Sarfield,	desde Buenos Aires	hasta Rioja.-

Art. 2º) A los fines de la aplicación del Art. 51º) de la O. G. Impositiva, fíjanse para los Inmuebles edificados y baldíos, la siguiente tasa por metro lineal de frente y por año.-

ZONA "A"-1).....	\$	10,--
ZONA "A"-2).....	\$	9,--
ZONA "B"---).....	\$	6,50
ZONA "C"---).....	\$	4,50
ZONA "D"---).....	\$	3,--

La Tasa mínima a la propiedad no podrá ser menor de \$ 30,-- por año.-

CAPITULO II  
ADICIONALES-

Art. 3º) Los TERRENOS BALDIOS sufrirán un recargo adicional conforme al Art. Anterior y de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA "A"-1) Por metro lineal y por año.....	\$	150%.-
ZONA "A"-2) Por metro lineal y por año.....	\$	100%.-



Art. 4º) Por el SERVICIO DE PROVISION DE AGUA CORRIENTE DOMICILIARIA se aplicará la tarifa en base a la siguiente escala:

CASAS DE FAMILIAS, Por mes.....	\$	9,--
ADICIONAL P/PILETA DE NATACION: a) Pileta de hasta 2.000lit.		40,--
" " " " b) Pileta de más de 2.000lit.		100,--
CASAS DE COMERCIO, CATEGORIA "A" (Hoteles; Tinterías; Industrias Estación Servicios) p/mos..	\$	25,--
CATEGORIA "B" (Ramos Generales; Restaurant; carnicerías; panaderías; Barracas p/mos.....)	\$	18,--
CATEGORIA "C" (Dispensas; Verdulerías; Despacho bebidas; Farmacias; Fotografía) por mes.....	\$	13,--

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 5º) Fijase el 5º/ºº (CINCO POR MIL) el coeficiente o alícuota general para determinar el monto de la contribución a abonar.-

Art. 6º) El artículo anterior será de aplicación para los contribuyentes que ejerzan las actividades y/o reúnan las condiciones anunciadas a continuación, los que estarán sometidos a las siguientes disposiciones:

a) Aplicando los siguientes coeficientes sobre el monto imponible según lo establecido en el Art. 65º) de la O.G. Impositiva.-

- 1) Acopiadores de Cereales: el 0,50% con un mínimo imponible de \$ 600,--
- 2) Tiendas, Mercaderías, Puntillerías, Botoneras y venta de tejidos y artículos para indumentaria personal el 1%.-
- 3) Ferreterías, Artefactos Sanitarios; Venta de Herramientas, pinturerías, Bazaros, venta de artículos de uso doméstico, odontológicos, ópticos y del arte de curar y accesorios, venta de automotores nuevos y usados, sus repuestos y accesorios, excepto los neumáticos (Que tributarán por la alícuota general) el 1%.-
- 4) Venta de billetes de loterías, el 1%.-
- 5) Florerías, artículos para el hogar, casas de música y venta de discos el 1%.-
- 6) Hoteles, pensiones, hospedajes, cafes, bares americanos, restaurantes, pizzerías, peñas buffets, el 1%.-
- 7) Establecimientos y/o actividades comerciales e industriales que requieran inspección permanente el 1%.-
- 8) Confiterías y venta de golosinas, el 1%.-
- 9) Perfumerías y venta de cosméticos, cooperativas de créditos, el 1,5%.-
- 10) Peloterías, empresas publicitarias, el 1,5%.-
- 11) Instituciones bancarias regladas por la Ley de Bancos, y comisionistas de bolsas, el 5º/ºº.-
- 12) Joyerías, relojerías, venta de relojes y alhajas, agente de publicidad todo negocio y/o actividad dedicada a la venta de fantasías y toda venta de artículos que sin constituir un rubro preponderante del negocio, forman parte de un conjunto heterogéneo, los denominados "Boutique", el 1,5%.-
- 13) Compañías de seguros y reaseguros, martilleros públicos excluidos los judiciales, ramatadores representantes para la venta de mercaderías, consignatarios y comisionistas, entidades o personas que se dediquen a la administración de propiedades, sociedades de ahorros y préstamos para la vivienda, intermediarios para la compra y venta de inmuebles, muebles, semovientes o casas, el 1%.-
- 14) Agencias financieras, empresas, financieras y personas dedicadas al préstamo de dinero con garantía personal o real, playas de estacionamiento

la tasa que los corresponda por el rubro explotado, la suma de \$ 15,-- anuales.

16) Los Gabarots, las Casas amuebladas y de citas, los Night Club, los Boites las confiterías bailables, y similares, el 20%.-

CAPITULO II  
DISMINUCION DEL PUNTAJE

Art. 7º) Establécose un índice de puntaje para las alícuotas fijadas en el artículo anterior de la siguiente manera:

Hasta \$ 50.000.- el 0,25 ‰, de 50.000,01 a \$ 100.000.- el 0,50 ‰ de \$ 100.000,01 a \$ 150.000.- el 0,75 ‰, de 150.000,01 a \$ 200.000.- el 1. ‰ de \$ 200.000,01 a \$ 300.000.- el 1,25 ‰, de \$ 300.000,01 a \$ 400.000.- el ‰ de \$ 400.000,01 a \$ 500.000.- el 1,75 ‰, de \$ 500.000,01 a \$ 1.000.000.- el 2, ‰.-

CAPITULO III  
CONTRIBUCIONES MINIMAS

Art. 8º) Fíjense para las alícuotas comprendidas en los artículos anteriores los siguientes montos mínimos a abonar durante el año 1973:

ACOPIO DE AVES Y HUEVOS.....	\$	120.-
ACOPIO DE CEREALES.....	\$	850.-
ACCESORIOS Y REPUESTOS.....	\$	240.-
ALDELTOS BALANCEADOS Y AFINES.....	\$	180.-
ALMACEN (1º CATEGORIA.....	\$	310.-
ALMACEN (2º CATEGORIA.....	\$	210.-
ALMACEN (3º CATEGORIA.....	\$	140.-
ARTICULOS P/EL HOGAR (1º CATEGORIA.....	\$	450.-
" " " (2º CATEGORIA.....	\$	300.-
ARTICULOS P/HOMBRES (1º CATEGORIA.....	\$	300.-
" " " (2º CATEGORIA.....	\$	240.-
ARTICULOS VETERINARIOS.....	\$	200.-
ARTICULOS PARA ELECTRICIDAD.....	\$	240.-
BARRACAS Y DEPOSITOS DE FRUTOS DEL PAIS (1º CATEGORIA....	\$	330.-
" " " " (2º CATEGORIA....	\$	240.-
BAZARDS (1º CATEGORIA.....	\$	300.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$	200.-
BICICLETERIAS C/TALLER (1º CATEGORIA.....	\$	240.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$	180.-
BOUFIQUES.....	\$	300.-
BOUFIQUES INFANTIL.....	\$	120.-
CAFES Y/O BAR (1º CATEGORIA.....	\$	500.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$	350.-
" " (3º CATEGORIA.....	\$	240.-
CARPINTERIAS (1º CATEGORIA.....	\$	400.-
" " 2º CATEGORIA.....	\$	300.-
CARPINTERIAS DE OBRAS Y/O MUEBLES (1º CATEGORIA.....	\$	600.-
" " " (2º CATEGORIA.....	\$	480.-
" " " (3º CATEGORIA.....	\$	360.-
CARPINTERIAS MECANICAS.....	\$	360.-
CASA DE MUSICA Y DISQUERIA.....	\$	150.-
COLCHONERIAS.....	\$	80.-
CHANCERIAS.....	\$	80.-
CONFITERIAS Y PASTELERIAS (1º CATEGORIA.....	\$	240.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$	160.-
CORRALON DE MADERA Y/O HIERROS (1º CATEGORIA.....	\$	450.-
" " " (2º CATEGORIA.....	\$	320.-
COMISIONISTAS.....	\$	80.-
DEPOSITOS DE CARBON.....	\$	150.-
DEPOSITOS DE VINO Y BEBIDAS (1º CATEGORIA.....	\$	300.-
" " " (2º CATEGORIA.....	\$	220.-

DIARIOS Y REVISTAS ( 1º CATEGORIA.....	\$ 150.-
" " ( 2º CATEGORIA.....	\$ 120.-
" " ( 3º CATEGORIA.....	\$ 90.-
DISTRIBUCION DE PAN.....	\$ 180.-
DISTRIBUIDORA CASEOSAS.....	\$ 360.-
DISTRIBUCION DE GAS (1º CATEGORIA.....	\$ 150.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 100.-
DROGUERIAS.....	\$ 1.000.-
EMPRESAS POMA FUMEBRIS.....	\$ 600.-
ESTACIONES DE SERVICIOS.....	\$ 600.-
ESTUDIOS FOTOGRAFICOS.....	\$ 180.-
FABRICAS DE ACEITE.....	\$ 5.200.-
FABRICA DE ESCOBAS.....	\$ 10.-
FABRICA DE CEPILLOS Y APINES.....	\$ 120.-
FABRICAS DE JABON.....	\$ 300.-
FABRICAS DE MAQUINAS AGRICOLAS.....	\$ 450.-
FABRICA DE ATAQUES.....	\$ 480.-
FABRICA DE HERRAMIENTAS P/LA CONSTRUCCION.....	\$ 420.-
FABRICA DE ELEMENTOS P/CRIADEROS.....	\$ 200.-
FABRICA DE MOSAICOS Y AZULEOS ( 1º CATEGORIA.....	\$ 450.-
" " " ( 2º CATEGORIA.....	\$ 300.-
FABRICA DE SODA. (1º CATEGORIA.....	\$ 330.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 180.-
FARMACIAS.....	\$ 850.-
FERRERIAS.....	\$ 420.-
FLORENIAS.....	\$ 60.-
FRACCIONADORAS.....	\$ 270.-
FOTOGRAFISTAS.....	\$ 150.-
HERRERIAS (1º CATEGORIA.....	\$ 300.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 240.-
HOTELES.....	\$ 420.-
IMPRENTAS.....	\$ 360.-
JOYERIAS Y RELOJERIAS (1º CATEGORIA.....	\$ 500.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 300.-
JUQUETERIAS.....	\$ 300.-
LADRILLERIAS.....	\$ 300.-
LAVADO Y ENGRASE AUTOMOTORES.....	\$ 120.-
LECHEROS.....	\$ 60.-
LIBRERIAS.....	\$ 120.-
MERCERIAS. (1º CATEGORIA.....	\$ 250.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 180.-
MERCADITOS.....	\$ 700.-
MOLINOS HARINEROS.....	\$ 3.700.-
MUEBLERIAS.....	\$ 360.-
OPTICA.....	\$ 200.-
PANADERIAS (1º CATEGORIA.....	\$ 360.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 240.-
PERIFERIAS.....	\$ 300.-
PERUQUERIAS P/DAMAS (1º CATEGORIA.....	\$ 210.-
" " " (2º CATEGORIA.....	\$ 160.-
PERUQUERIAS P/HOMBRES (1º CATEGORIA.....	\$ 250.-
" " " (2º CATEGORIA.....	\$ 180.-
PERFUMERIAS (1º CATEGORIA.....	\$ 300.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 200.-
PLATEROS (1º CATEGORIA.....	\$ 180.-
" " (2º CATEGORIA.....	\$ 120.-



RESTAURANTES ( 1º CATEGORIA ) .....	\$ 300.-
" " ( 2º CATEGORIA ) .....	\$ 240.-
" " ( 3º CATEGORIA ) .....	\$ 200.-
ROTISERIAS .....	\$ 180.-
SANITARIOS .....	\$ 180.-
SASTRERIAS .....	\$ 300.-
TINTORERIAS .....	\$ 360.-
TALLERES DE CHAPA Y PINTURA .....	\$ 350.-
TALLERES DE ELECTRICIDAD .....	\$ 300.-
" " ( 2º CATEGORIA ) .....	\$ 200.-
TALLERES MECANICOS ( 1º CATEGORIA ) .....	\$ 400.-
" " ( 2º CATEGORIA ) .....	\$ 300.-
TALLERES DE VULCANIZACION ( 1º CATEGORIA ) .....	\$ 240.-
" " ( 2º CATEGORIA ) .....	\$ 160.-
TALLERES DE ZAPATERIA ( 1º CATEGORIA ) .....	\$ 140.-
" " ( 2º CATEGORIA ) .....	\$ 90.-
TIENDAS Y ROPERIAS ( 1º CATEGORIA ) .....	\$ 600.-
" " ( 2º CATEGORIA ) .....	\$ 450.-
VENTA DE CARBON Y LEÑA .....	\$ 100.-
VENTA DE COLOSINAS .....	\$ 120.-
VENTA DE LAMAS .....	\$ 180.-
VENTA DE PLANTAS, AVES y/o POSTES .....	\$ 180.-
VENTA DE AUTOMOTORES (Nuevos y Usados ( 1º CATEGORIA ) .....	\$ 750.-
" " " " " " ( 2º CATEGORIA ) .....	\$ 450.-
VENTA DE BILLETES DE LOTERIAS .....	\$ 60.-
VENTA DE IMPLEMENTOS AGRICOLAS .....	\$ 2.000.-
VERDULERIAS ( 1º CATEGORIA ) .....	\$ 220.-
" " 2º CATEGORIA ) .....	\$ 150.-
VETERINARIAS .....	\$ 150.-
VIDRIERIAS .....	\$ 220.-
VINERIAS AL POR MENOR .....	\$ 180.-
ZAPATERIAS .....	\$ 350.-

**ADICIONAL:** Fíjase para los comercios que explotan más de un rubro, para el rubro principal el 100% de la Tasa correspondiente y para los rubros accesorios el 50% de cada uno de ellos.

**OBSERVACION:** Los contribuyentes que ejerzan únicamente una actividad de artesano, enseñanza, oficio o comercio al menudeo en pequeña escala, que no esté contemplado en los mínimos establecidos precedentemente, y / cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes o temporarios, o con el grupo familiar y con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) no superiores a \$ 6.000,- (pesos SEIS MIL) pagarán un mínimo de \$ 120,- (pesos CINCO VEINTE).

#### CAPITULO IV DEL PAGO

**Art. 9º)** Las Tasas y/o Contribuciones de los procedentes Títulos I y II que correspondan al año en curso, podrán ser abonadas en la siguiente forma:

- 1-) a) hasta el 28 de Febrero, con el 10% (DIEZ POR CIENTO) de descuento.
- b) hasta el 31 de Marzo, con el 5% (CINCO POR CIENTO) de descuento.
- c) hasta el 30 de Abril, sin descuento ni recargos.
- d) desde el 1º de Mayo, con intereses y recargos del 2% mensual / sobre el valor de la tasa.

- 2-) a) **EN DOS CUOTAS:** Para montos de obligación Tributaria superiores a \$ 60,- (pesos SESENTA) sin recargos ni descuentos, la primera de esas cuotas c/vencimiento el 28 de Febrero de 1974 y la segunda el 30 de Junio de 1974;
- b) **EN SEIS CUOTAS:** Para montos obligación Tributaria superiores a

la 4ª el 15 de agosto de 1974, la 5ª el 15 de octubre de 1974, y la 6ª el 15 de diciembre de 1974.

c) De no haberse abonado la obligación tributaria al contado y no habiéndose cancelado en término las cuotas vencidas al 30 de abril, de los planes considerados en los apartados a) y b), se hará exigible el total de la obligación, al 30 de abril de 1974, a partir de cuya fecha, se aplicará un recargo resarcitorio del 2% mensual, igual recargo se aplicará sobre el saldo impago que faltare complementar como cuotas posteriores de los planes a) y b) y a partir de su vencimiento 30 de junio de 1974.

3-) a) De no adoptar el contribuyente algunas de las formas de pago establecidas anteriormente, y no habiéndose abonado la obligación al 30 de abril de 1974, a partir del 1º de mayo, comenzarán las etapas de reclamos, emplazamiento y determinación de plazos de ejecución forzosa. Estas etapas comenzarán a partir del 1º de julio para aquellos contribuyentes que han adoptado el sistema de pago en cuotas y al 30 de junio, no hubieron cancelado la 2ª de las mismas.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPACIOS PUBLICOS Y DIVERSIONES

Art.10º) A los fines de la aplicación del Art. 107º) de la O.G. Impositiva, fijan se los siguientes tributos:

CAPITULO I  
CINEMATOGRAFICOS

Art.11º) Los cinco por cada función, abonarán el 5% (CINCO POR CIENTO) del precio básico de la entrada, por el número de plateas con que cuenta la sala.-

Art.12º) Por el estreno de cada película las empresas alquiladoras, distribuidoras, y representantes, abonarán en un plazo no menor de tres días hábiles anteriores al estreno el siguiente derecho: \$ 10.- y 5.-, extranjeras y nacionales / respectivamente.-

CAPITULO II  
CIRCOS

Art.13º) Las representaciones de los Circos que se instalan en el ejido Municipal, abonarán como base mínima anticipada:

Circo 1º CATEGORIA, por función.....	\$ 150,--
" 2º CATEGORIA, por función.....	\$ 100,--
" 3º CATEGORIA, por función.....	\$ 60,--

CAPITULO III  
TEATROS

Art.14º) Los Espectáculos de compañías y obras frívolas y/o picarescas que se realizan en Teatros, Cinos, Clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función anticipadamente una base mínima de 200,-- por cada función.-

CAPITULO IV  
BAILLES

Art.15º) Los clubes, sociedades, instituciones y otros que realizaren bailes en locales, propios o arrendados, abonarán el 5% (CINCO POR CIENTO) de las entradas brutas.-

CAPITULO V  
DEPORTES

Art.16º) Los espectáculos de boxeo, fútbol, cach, bochas y similares, abonarán por cada reunión el 3% (TRES POR CIENTO) de la entrada bruta.-

CAPITULO VI  
PARQUE DE DIVERSIONES

Art.17º) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán la suma de: 1º CATEGORIA - \$ 20,-- por día y por función, 2º CATEGORIA - \$ 10,-- por día y por función.-

Socios particulares, se abonará la suma de \$ 3.-- por mes.--

Art.19°) Por cada cancha de bochas instaladas en negocios particulares, se abonará un derecho anual de \$ 20.--

Art.20°) Por cada juego mecánico que se instale temporariamente (motogelos, pistas automóviles, etc.) pagarán un derecho de \$ 6.-- por día o \$ 60.-- por mes.--

### CAPITULO VIII

#### CABARETS, WISALERIAS, BOITES Y NEGOCIOS SIMILARES

Art.21a) Los Cabarets, Wisalerias, Boites, Casas amuebladas y de Citas, Night Club, y locales similares con personal femenino de extras y/o figurantes, abonarán mensualmente y por adelantado \$a. 300.--

Los night, Boites, bares nocturnos y demás establecimientos sin personal femenino de extras y/o figurantes y sin número de varieté, abonarán mensualmente y por adelantado la suma de \$a. 400.--

### TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

#### CAPITULO I

##### OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art.22°) Por la ocupación de la vía pública con líneas de obras sanitarias, las em presas particulares, abonarán anualmente la suma de \$ 750.--

Art.23°) Por la ocupación de la Vía Pública o inmuebles Municipales, se pagará por semana y por fracción y por adelantado:

- a) Circos y Parques de diversiones, la suma de \$ 0,50 el m2.--
- b) Calasitas, jugos infantiles y otras atracciones que ocupan superficies hasta 200 m2. \$ 0,25 el m2.--

Art.24°) Por colocación de mesas frente a cafés, bares y confiterías, se abonará por año y por adelantado:

- a) Las instaladas en la zona "A" y "B" \$ 40.--
- b) Las instaladas en la zona "C" \$ 20.--

Art.25°) Por apertura de calzada, para conexiones de agua corrientes, obras de salubridad o cloacas, se cobrará por adelantado un derecho de:

- a) En calles pavimentadas con hormigón, cada una \$ 200.--
- b) En calles sin pavimento, \$ 100.--

Art.26°) Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

- 1) Kioskos, abonarán por año o fracción proporcional no menor de 30 días y por adelantado:

- a) Tipo bar americano, \$ 75.--
- b) Tipo común \$ 50.--
- c) Venta de frutas frescas, textiles, útiles, diarios y revistas, flores, y análogos la suma de \$ 15.--

- 2) Heladeras, abonarán por semestre y por adelantado:

- a) Por la venta de bebidas sin alcohol \$ 15.--
- b) Por la venta de helados, \$ 10.--

- 3) Fotógrafos, abonarán por mes y por adelantado:

- a) Fotógrafos ambulantes, \$ 3.--
- 4) Vendedores de rifas y loterías:

- a) 1) Vendedores de rifas con premios hasta \$ 1.000.-- por día \$ 5.--
- 2) Premios de \$ 1.000.-- a \$ 10.000.-- por día \$ 10.--
- 3) Premios de \$ 10.000,01 en adelante por día \$ 15.--

- b) Vendedores de loterías, pagarán por día y por adelantado: \$ 15.--

- 5) Vendedores ambulantes, pagarán por día y por adelantado:

- a) A pie \$ 5.--
- b) Con carrito a mano o triciclo, \$ 6.--
- c) Con carro o jardinera, \$ 10.--
- d) Con vehículo automotor, \$ 15.--

### TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Mercados

Art. 27°) Los ocupantes de locales en el o los mercados abonarán por metro cuadrados, por mes y por adelantado, por derecho de locación, los siguientes im-  
portes:

Puestos de fiambres y de carnes

- a) Ubicados en esquina, por metro.....\$ 5,—
- b) Con frente a calles, por metro.....\$ 3,—

Puestos de frutas y hortalizas al por mayor

- a) Puestos internos, por metro.....\$ 7,—
- b) Con frente a calles, por metro.....\$ 10,—

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA ANIMAL (MATADERO)

Art. 28°) Por inspección veterinaria de los animales que se hacen dentro de la jurisdicción del Municipio, se pagará una tasa que establezca en la siguiente manera:

- a) Por cada vacuno por kilo vivo.....\$ 0,05
- b) Por cada porcino, por kilo vivo.....\$ 0,05
- c) Por cada ovino o caprino, por kilo vivo.....\$ 0,05
- d) Por cada lechón, por kilo vivo.....\$ 0,05
- e) Por cada cabrito, corderito o cabrillona.....\$ 3,—
- f) Por cada lengua inoculada.....\$ 5,—

TITULO VII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO UNICO

Art. 29°) La Municipalidad llevará un libro de inspección de pesas y medidas en el que constará todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación. Los sujetos del Art. 148°) de la O.G. Impositiva, deberán presentarse antes del 30 de enero para su inscripción y renovación.

Art. 30°) Se abonará anualmente en concepto de servicio obligatorio de inspección y contraste de pesas y medidas, los siguientes derechos:

- 1) Por inscripción.....\$ 10,—
- 2) Por renovación anual.....\$ 3,50
- 3) Por sellado anualmento y por adelantado.....\$ 4,—
  - a) Por cada medida de capacidad.....\$ 3,—
  - b) Por cada medida de longitud.....\$ 2,50
  - c) Por cada medida de peso sueltas.....\$ 1,—
- 4) Las balanzas, básculas, incluso de suspensión, abonarán anualmente:
  - a) Más de 10 kilos hasta 25 kilos.....\$ 4,—
  - b) Hasta 10 kilos hasta 25 kilos.....\$ 3,50
  - c) Más de 25 kilos hasta 200 kilos.....\$ 6,—
  - d) Más de 200 kilos hasta 2.000 kilos.....\$ 10,—
  - e) Más de 2.000 kilos hasta 5.000 kilos.....\$ 13,—
  - f) Más de 5.000 kilos.....\$ 20,—
  - g) Básculas públicas, con plataforma para pesar camiones, acoplados o / semirremolques, por mes.....\$ 4,—

Art. 31°) A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección y contraste en cualquier época del año.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

Art. 32°) Fíjense los siguientes derechos por inhumaciones y categorías en los servicios fúnebres:

- a) Servicios de primera categoría:
  - 1) Panteón Familiar.....\$ 40,—
  - 2) Nicho.....\$ 30,—
- b) Servicios de segunda categoría:
  - 1) Panteón Familiar.....\$ 30,—
  - 2) Nichos.....\$ 20,—

- c) Por los servicios de reducción de cadáveres, cuyos residuos sean colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, se abonarán los siguientes derechos:
- a) Por inhumación del ataúd.....\$ 20,—
  - b) Por recuperación de esquelitos.....\$ 10,—
  - c) Cuando las inhumaciones se produzcan por orden judicial quedarán o-  
ceptuadas del Inc. a)-
- f) Por permisos de traslado de restos a otro Cementerio\$20,—  
g) Por introducción de restos, traídos de otros Cementerios....  
.....\$ 20,—

## CAPITULO II

### CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS Y URNAS

Art. 33º) Por la concesión temporaria de nichos Municipales, por un lapso de cinco (5) años renovables hasta tres (3) veces (veinte años en total):

- a) Nichos pabellones con techos:
  - 1) PRIMERA Y CUARTA FILA.....\$ 160,—
  - 2) SEGUNDA Y TERCERA FILA.....\$ 200,—
- b) Nichos con pabellones sin techos:
  - 1) PRIMERA Y CUARTA FILA.....\$ 50,—
  - 2) SEGUNDA Y TERCERA FILA.....\$ 100,—

Art. 34º) Por concesiones temporarias fosas Municipales, por el término de cinco // (5) años renovables hasta tres (3) veces, (veinte años en total) abonarán  
.....\$ 120,—

## CAPITULO III

### CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art. 35º) Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones y sepulcros se cobra rá de acuerdo a la siguiente discriminación:

- a) TERRENOS PARA PANTEON PRIMERA CATEGORIA, el m2.....\$ 75,—
- b) TERRENOS PARA PANTEON SEGUNDA CATEGORIA, el m2.....\$ 60,—
- c) TERRENOS PARA SEPULCROS PRIMERA CATEGORIA, el m2....\$ 60,—
- d) TERRENOS PARA SEPULCROS, SEGUNDA CATEGORIA, el m2....\$ 30,—

## CAPITULO IV

### DEPOSITOS DE CADAVERES, INTRODUCCIONES DE RESTOS, DESINFECTACIONES, CONTROL

Art. 36º) Por depósito de cadáveres, cuando no sean motivados por falta de lugares libres e disponibles para su inhumación, por día a diez días o fracción, se pagará por adelantado la suma de.....\$ 20,—

Art. 37º) Cuando deban efectuarse inhumaciones en fosas o nichos de propiedad parti- cular dichos trabajos se efectuarán por la Administración del Cementerio, / abonándose además del derecho correspondiente un adicional de apertura y cierre de:  
.....\$ 30,—

## CAPITULO V

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS PROPIEDADES PANTEONALES MONUMENTOS ETC.

Art. 38º) Fijase para la tasa en los cementerios, establecidos en Art. 152º) de la / O.G. Impositiva, las siguientes escalas:

- a) Panteones, monumentos o tumbas particulares, el diez por mil (10 ¢/aa.-
- b) Terrenos baldíos, el veinte por mil (20 ¢/aa)-
- c) Terrenos baldíos con más de dos años el treinta por mil (30 ¢/aa)-

## CAPITULO VI

### CONSTRUCCIONES, REFACCIONES O MODIFICACIONES EN LOS CEMENTERIOS

Art. 39º) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cemen- terio, abonarán los siguientes derechos, conforme al valor de las mismas:

- a) Refacciones o modificaciones el dos por ciento (2%).-
- b) Construcciones nuevas el cinco por ciento (5%).-
- c) Las instituciones de carácter benéfico, mutuales, deportivas, culturales  
abonarán el cincuenta por ciento (50%) de las tarifas citadas precedentemente.-

## TITULO IX

### CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLOS

Art. 40°) De conformidad al Art. 163°) de la O.G. Impositiva, se tomara como indice el diez por ciento (10%) del valor de emision sobre las boletas en circulacion.

Art. 41°) De acuerdo al indice establecido en el articulo anterior, se cobrara el diez por ciento (10%) sobre las rifas, tombolas y otras figuras del Art. 163°) de la O.G. Impositiva, que posean caracter local y circulen en el Municipio. Para las rifas y tombolas de caracter foraneo que circulen en el Municipio se cobrara el quince por ciento (15%).-

Art. 42°) Estos derechos anteriormente establecidos se abonara por adelantado y deberan efectuarse en forma simultanea con la solicitud y con caracter de garantia.-

## CAPITULO II

Art. 43°) A los efectos de aplicar exenciones a los derechos establecidos precedentemente regira por lo dispuesto en el Art. 164°) de la O.G. Impositiva.-

## TITULO X

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### CAPITULO I

Art. 44°) Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias, profesiones, oficios o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerzan actividades con fines de lucro y los que se refieren al ramo que se dedican, siempre que se anuncien los productos o marcas determinadas, colocadas en los establecimientos / anunciados, abonaran por cada metro cuadrado o fraccion de cada letrero por año, de acuerdo a la siguiente clasificacion:

- a) Los letreros frontales, los pintados con vidrios y los que exhiban en / interior de vidrieras.....\$ 15,--
- b) Los letreros salientes, los que se aparten de la linea de edificacion / y los que se exhiban sobre techos.....\$ 25,--

Art. 45°) Los especificados en el articulo anterior pero iluminados o luminosos, abonaran por metro cuadrado o fraccion, de acuerdo a las siguientes clasificaciones:

- a) Iluminados:
  - 1) Los letreros frontales que no se aparten de la linea de edificacion / y los que se exhiban en el interior de vidrieras\$ 30,--
  - 2) Los letreros salientes que no superen el ancho de la vereda.....\$ 40,--
  - 3) Los letreros salientes que pasen el cordón de la vereda.....\$ 45,--
  - 4) Los letreros salientes que superen el ojo de la calzada.....\$ 65,--
- b) Luminosos:
  - 1) Letreros luminosos hasta 10 metros cuadrados....\$ 100,--
  - 2) Letreros luminosos de más de 10 metros cuadrados\$ 140,--

#### CAPITULO II

#### ANUNCIOS DE PROPAGANDA

Art. 46°) Por avisos de propaganda de cualquier indole:

- a) Los avisos de propaganda de cualquier tipo, no luminosos ni iluminados que contengan textos fijos, instalados en la via publica o visibles desde ella, en caminos, hipodromos, campos de deportes, etc., y que no se exhiban en el establecimiento del denunciante, abonaran por año, por metro / cuadrado o fraccion.....\$ 2,--  
Cuando se trate de letreros luminosos y iluminados abonaran.....\$ 4,--  
Cuando estos letreros iluminados o luminosos salientes superen el ojo de la calzada, abonaran por metro y por año.....\$ 5,--  
Cuando los letreros de propaganda a que se refieren este inciso esten / colocados en campos de deportes, se abonaran estos derechos con el veinte por ciento (20%) de descuento.-
- b) Todo letrero que se coloque con avisos con fin comercial, industrial, o profesional en los edificios de construccion, reparacion o demolicion, /

- c) Por avisos de cualquier clase colocados o pintados en las estaciones Ferroviarias, o estaciones Terminales de Omnibus, ya sean que se exhiban en salas de espera de pasajeros, andenes, planchadas, vestíbulos, interiores, etc., abonarán por metro cuadrado o fracción y anual.....\$ 1,50
- Los mismos letroeros cuando sean luminosos o iluminados 2,—
- Cuando los letroeros a que se refiere este inciso sean colectivos, sufrirán un aumento del 100% (cien por ciento).-
- Quedan exceptuadas de este derecho todos los avisos y/o letroeros que // pertenecen al servicio de la empresa, ubicados en sus respectivas oficinas.-
- d) Por cartoleras o tableros destinados a la fijación de textos variables, se abonarán por cada año, por metro cuadrado o Frac. \$ 1,—
- e) Cuando se trate de cartoleras destinadas a la fijación de afiches de // propaganda de una sola firma, abonarán por año por metro cuadrado o fracción.....\$ 0,75
- f) Cuando en tableros o cartoleras se fijen avisos de propaganda colectiva que se anuncien distintas firmas, productos, propaganda de espectáculos / públicos, etc. se abonará la tarifa del d) con el cien por ciento de re cargo.
- g) Las pantallas destinadas a exhibir avisos, vistas cinematográficas, y / que funcionen en forma alterada, en forma de placas, telones, proyecciones de películas o juegos de luces rodantes, instaladas en la vía pública o visibles desde ella así como los lugares a que tenga acceso el público abonarán por mes o fracción.....\$ 8,—
- h) Los carteles, letroeros, banderines, etc., aplicados a la pared o salientes que anuncien con carácter transitorio propaganda a que se refiere liqui- daciones, rebajas de precios, venta especiales, traslados o cierres de negocio cambios de firmas de ramos o similar, abonarán por metro cuadrado o fracción cada letroero por cada treinta días o fracción.....\$ 0,50

### CAPITULO III

#### Anuncios de venta o remates

Art.47°) Los letroeros o carteles que anuncien venta de:

- a) Los letroeros cualquiera sea su característica que anuncien la venta / de propiedades, raíces, lotes o/y urbanizaciones, quedan sujetas a la si- guiente tarifas:
- 1) Los que se coloquen en la propiedad a venderse, visibles desde la / vía pública abonarán por metro cuadrado o fracción.....\$ 3,—
  - 2) Los que se coloquen fuera de la propiedad anunciada, abonarán por / metro cuadrado o fracción.....\$ 5,—

### CAPITULO IV

#### Vehículo con Propaganda

Art.48°) Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pú- blica se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículos de tracción mecánica, por día.....\$ 5,—
- b) Vehículos de tracción mecánica, por mes.....\$ 20,—
- c) Vehículos de tracción mecánica, por año.....\$100,—

Art.49°) Otros medios de formas de propagandas

- a) La propaganda efectuada por medio de aeroplanos, globos, similares, lle- van o no la inscripción comercial, hagan propaganda oral o escrita o / arrojen volantes de atracción abonarán por cada aparato y por día....\$ 5,—

Art.50°) Los Vehículos destinados exclusivamente a la propalación de avisos co- merciales o de espectáculos, etc., por medio de alto parlante, abonarán / cada uno de ellos por adelantado:

- a) Por día.....\$ 5,—
- b) Por quinientos días (15).....\$ 40,—

## CAPITULO I

Derechos municipales por aprobación de Planos

- Art. 51°) Fíjense los derechos de estudios de Planos, documentos, inspecciones, etc., de acuerdo al siguiente detalle:
- Por construcción de obras nuevas y/o relevamiento de obras existentes hasta 65 m2 cubiertos, se abonará.....\$ 30,—
  - Por ampliación de vivienda cuyas superficies total (entre construido a construirse) no sea mayor de 65 m2 cubiertos, se abonará.....\$ 20,—
  - Por construcciones nuevas y/o relevamiento mayores de 65 m2 cubiertos, se abonará.....\$ 100,—
  - Las obras de refacción y/o modificaciones, se abonarán.....\$ 30,—
  - La aprobación de planos, planos de mensura de subdivisión de parcelas, se abonará la suma de \$ 3,— por parcela resultante, igualmente esto in caso se aplicará a los lotes.—

## CAPITULO II

AVANCE SOBRE LA LINEA MUNICIPAL

- Art. 52°) Se abonará por:
- Construcciones de tragaluces sobre la vereda.....\$ 5,—
  - Avances de cuerpos salientes sobre la línea Municipal en pisos altos por metro cuadrado y fracción y por pisos.....\$ 2,—
  - Las modificaciones de fachadas, abonarán.....\$ 30,—

## CAPITULO III

REFACCIONES Y MODIFICACIONES

- Art. 53°) Los trabajos de refacción, modificaciones incluidos los cambios de techos con excepción de las casas habitación, abonarán.....\$ 30,—

## CAPITULO IV

EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRAS

- Art. 54°) Por extracción de áridos en cualquier paraje público \$ 30,—
- Art. 55°) Por extracción de áridos o tierras en cualquier paraje privado.....\$ 40,—

## TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

## CAPITULO I

Hocho Imponible

- Art. 56°) Por la instalación de motores cualquier sea la fuente de alimentación, tipo y/o destino, a excepción de los destinados a uso familiar, se abonará / acuerdo a la siguiente escala:

Bajo.....\$ 5,—

Más por cada H.P. o fracción.....\$ 1,—

Anualmente se hará la inspección obligatoria de motores, calderas, compresores excepto los de uso familiar.—

A los efectos de las inspecciones anuales de motores, regirán las siguientes tarifas: \$ 2,— \$ 3,— \$ 4,— \$ 5,—, conforme a la categoría.—

- Art. 57°) Por cada metro cuadrado de superficie cubierta que tenga una obra, abonará un derecho de inspección eléctrica, conforme al siguiente detalle:
- Casa-habitación y propiedades de departamentos, no mayores de tres plantas, abonarán \$ 0,50 por metro cuadrado cubierto, cuando se trate de casa habitación que no supere los sesenta y cinco metros cuadrados cubiertos se la podrá de, ravar total o/parcialmente.—
  - Construcciones industriales, garages, galpones, depósitos, etc.:
    - Con cubiertas o sin cubiertas o sin cubiertas de madera, \$ 0,30 por metro cubierto.—
    - Con estructuras metálicas y hormigón armado \$ 0,40 por metro cuadrado cubierto.—

rd:

- a) Instalación de línea trifásica.....\$ 5,—
- b) Instalación de pararrayos.....\$ 5,—
- c) Instalación de porteros eléctricos.....\$ 10,—
- d) Por generadores de compresores de aire.....\$ 10,—
- e) Por generadores de vapor y calderas.....\$ 10,—
- f) Por generadores de tipo rayos X.....\$ 10,—
- g) Por instalación de altos-parlantes.....\$ 10,—
- h) Por instalación de surtidores de combustibles.....\$ 30,—
- i) Por la instalación de letreros luminosos.....\$ 10,—

Cuando la instalación o traslado de estos aparatos se hubiese realizado / sin haber obtenido el correspondiente permiso se abonará los derechos correspondientes, más el 50% (Cincuenta por ciento) de recargo.—

Art. 59°) Los circos y parques de diversiones abonarán en concepto de inspección eléctrica luz y fuerza motriz, la suma de \$ 20,—

Art. 60°) Por inspecciones especiales solicitadas, se abonará por cada inspección:

- 1) Comercial o Industrial.....\$ 30,—
- 2) Residencial.....\$ 20,—

## CAPITULO II

### RECONEXIONES

Art. 61°) Todo pedido de reconexión de luz y fuerza o cambio de luz y fuerza, deberá abonarse el siguiente derecho:

- a) Reconexión de luz:
  - 1) Familiar.....\$ 15,—
  - 2) Industrial.....\$ 30,—
- b) Reconexión fuerza:
  - 1) Familiar.....\$ 10,—
  - 2) Industrial.....\$ 15,—
- c) Cambio de nombre luz y/o fuerza:
  - 1) Familiar.....\$ 10,—
  - 2) Industrial.....\$ 15,—

## TITULO XIII

### DERECHO DE OFICINA

#### CAPITULO I

##### Derechos Generales de Oficina

Art. 62°) Todo trámite o gestión por ante la Comuna está sometido a derechos de Oficina que a continuación se detallan:

- a) Derechos de Oficina referido a los inmuebles:
  - 1) Declarando habitable los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos la suma de.....\$ 5,—
  - 2) Informes notariales solicitando libre deuda.....\$ 5,—
  - 3) Por denuncia de propietarios contra terceros por daños.....\$ 5,—
  - 4) Por denuncia de propietarios contra inquilinos o de estos contra aquellos, por daños.....\$ 10,—
  - 5) Informes para edificación.....\$ 10,—
  - 6) Pedidos de revisión de valuación.....\$ 10,—
- b) Derechos de Catastro:
  - 1) Por comunicación de parcelamiento de inmuebles.....\$ 15,—
  - 2) Por inscripción Catastral.....\$ 20,—
  - 3) Por unión de una o más parcelas.....\$ 15,—
  - 4) Por medidas de lotes o urbanizaciones.....\$ 25,—
- c) Derechos de Oficina referido al comercio o industrias:
  - 1) Pedidos de excepción impositiva para industrias nuevas.....\$ 50,—
  - 2) Inscripción, transferencia de negocio 1ª CAT. \$ 60,—  
" " " 2ª CAT. \$ 30,—
  - 3) Inscripción de negocios para inspección sanitaria-bromatológica.....\$ 10,—

- 10,--
- d) Derechos de Oficina referido a los espectáculos públicos:
- 1) Circos y Parques de diversiones.....\$ 30,--
  - 2) Exposición de rifas y tómbolas en la vía pública 20,--
  - 3) Permisos para realizar carreras de motos y/o automóviles.....  
.....\$ 15,--
  - 4) Permisos para realizar bailes, etc.....\$ 15,--
  - 5) Permisos para realizar festivales, boxísticos, futbolísticos, etc....  
.....\$ 6,--
- e) Derechos de Oficina referidos a los cementerios, solicitudes de:
- 1) Compra, permutas y donación de terrenos.....\$ 15,--
  - 2) Exhumación, introducción de cadáveres.....\$ 20,--
  - 3) Construcción de panteones, mausoleos, etc.....\$ 20,--
  - 4) Construcciones de tumbas.....\$ 10,--
- f) Derechos de Oficina referido a los vehículos, solicitudes de: Libro Duda  
Automotores:
- 1) Libro Dudas dentro jurisdicción Municipal:
    - a) Modelos hasta 1960, inclusivo.....\$ 10,--
    - b) Modelos 1961 hasta 1968, inclusivo.....\$ 30,--
    - c) Modelos 1969 hasta, inclusivo.....\$ 50,--
  - 2) Libro Dudas fuera jurisdicción Municipal:
    - a) Modelos hasta 1960, inclusivo.....\$ 30,--
    - b) Modelos 1961 hasta 1969, inclusivo.....\$ 80,--
    - c) Modelos 1970 hasta 1974, inclusivo.....\$ 120,--
  - 2) CARNET DE CONDUCTOR:
    - a) Categoría libre profesional.....\$ 10,--
    - b) Certificados Libro Duda para Registro.....\$ 3,--
  - 3) Certificados de libro-duda para motos y motonetas 7,--
- g) Derechos de Oficina referido a la construcción, solicitudes de:
- 1) Demolición parcial del inmueble.....\$ 10,--
  - 2) De edificación General.....\$ 10,--
  - 3) Línea de edificación.....\$ 10,--
  - 4) Permisos precarios de edificación.....\$ 10,--
  - 5) Aperturas de Calzadas, conexión de agua corrientes, etc.....  
.....\$ 5,--
  - 6) Edificación de la casa propia y única.....\$ 30,--
  - 7) Conexión, reconexión, cambio de nombre y voltaje.\$ 4,--
  - 8) Construcción de tapias, cercas y veredas.....\$ 5,--
- h) Derechos de Oficina referido al sellado de Programas y/o Afichos:  
Para el sellado de Afichos o programas que anuncian: Espectáculos, Apertura o traslados de Negocios y Venta en General, los siguientes derechos:
- 1) Los Afichos o Programas que se coloquen sobre vidrieras, instalaciones o paredes y que queden visibles al paso público, un mínimo de:  
.....\$ 1,-- (para una cantidad que no exceda de diez (10) y.....\$ 0,50 (Por cada uno en número mayor:
  - 2) Los Programas o Boletines de anuncios en General que se coloquen en / lugares públicos para distribución a los interesados, abonarán:  
.....\$ 8,-- cuando el número sellado no exceda de quinientos (500):.....\$ 12,-- cuando el número sellado exceda de quinientos (500) sea inferior a mil (1.000) abonarán.....\$ 8,-- por cada fracción de quinientos (500) que exceda el número de mil 1.000) sellados.-
  - 3) Los aranceles fijados precedentemente sufrirán un recargo del 100%, (cien por ciento) cuando su inmediato sellado requiera al personal competente, un horario fuera del de atención al público.
- 1) Derechos de Oficina varios:
- 1) Concesión para explotar servicios públicos.....\$ 6,--
  - 2) Acogimientos a beneficios de pago de tributos Municipales.....  
.....\$ 5,--

Art. 63°) Por las cuentas que se cobran en la Municipalidad, se cobrará un sellado de  
a) De \$ 5,-- a \$ 10,--.....\$ 1,--  
b) De \$ 10,-- a \$ 50,--.....\$ 2,--  
c) De \$ 50,-- a \$ 100,--.....\$ 3,--  
Las cuentas que excedan de \$ 100,-- abonarán \$ 5,-- más \$ 0,10 por cada  
\$ 10,-- del excedente.-

Art. 64°) Por cada protesto que se formule ante el secretario de la Municipalidad, se  
abonará un sellado conforme a la escala siguiente:  
hasta \$ 10,--.....\$ 1,--  
De \$ 10,01 a \$ 50,--.....\$ 2,--  
De \$ 50,01 a \$ 100,--.....\$ 3,--  
De más de \$ 100,--Abonarán \$ 2,-- más el 1% sobre el excedente.

CAPITULO III  
REGISTRO CIVIL

Art. 65°) Los aranceles por servicios del Registro Civil y capacidad de las personas  
serán fijados por el Poder Ejecutivo de la Provincia y se considerarán par  
te integrante de la presente Ordenanza.-

TITULO XIV  
RENTAS DIVERSAS

Art. 66°) De conformidad a lo establecido en Art. 206°) TITULO QUINCE (XV) RENTAS DI  
VERSAS de la O.G. Impositiva, fijanse los montos que establece la Ley Imposi  
tiva Provincial para el patentamiento de rodados como así las ocupaciones y demás /  
aspectos particulares legislados en la misma Ley.-

Art. 67°) Para el Patentamiento de tractores cuando los mismos sean usados para el a  
rrastre de acoplados u otros elementos de carga y circulando en las calles  
del Municipio fijanse las siguientes tasas:

a)TRACTORES HASTA 45 H.P.....\$ 60,--  
b)TRACTORES DE MAS DE 45 H.P.....\$ 80,--

Art. 68°) Para el otorgamiento de CARNET DE CONDUCTOR o su renovación, fijanse las /  
siguientes tasas:

CATEGORIA LIBRE PROFESIONAL: a) Otorgamiento.....\$ 60,--  
" " " b) Renovación.....\$ 50,--

Art. 69°) Por provisión de chapas-patentes para toda clase de vehículos y chapas su  
plementarias fijanse los siguientes montos:

(por Chapas-patentes (el juego).....\$ 20,--  
AUTOMOTORES: (por Chapas-patentes suplementarias...\$ 15,--  
(por Alas Suplementarias (el juego)...\$ 15,--  
(por Fajas Suplementarias (el juego)..\$ 10,--

Art. 70°) Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos que se  
incluyan en esta Ordenanza y que deban abonar tasas por concepto de paton  
tes, son los mismos que establece la Ley Impositiva Provincial a sus reglametacion  
es.-

La falta de cumplimiento en términos de lo dispuesto en el presente artí  
culo hará posibles a los responsables de las multas y recargos que establece el /  
CODIGO TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA.-

TITULO XV  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 71°) Esta Ordenanza opondrá a regir desde el 1° de Enero de 1974.-

Art. 72°) Comuníquese, publíquese dése al Registro Municipal y archívese.-

  
DALIS MARIA MARTINO

GENERAL DEHEZA, diciembre de 1973.-

  
ADRIAN PASCUAL URQUIA